

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empirico, que no requeria mas dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aun. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se expidió la Real orden de 19 de Agosto de 1825, y despues el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigir los hábitos contraidos. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo el mal crecia, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto mas urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el pais, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se expidió el Real decreto de 18 de Junio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administracion activa, á que siguieron los reglamentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia de 1.º, 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplicito de aquel Real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecia de fuerza legal que

lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Cortes Constituyentes dos proyectos, uno de ley orgánica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejau de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley, que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde) se ha servido, encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Cortes este importantísimo asunto; esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines expresados, acompañándole, con su correspondiente indice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Isturiz—Señor Vicepresidente del Consejo Real. (Gac. núm. 40.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de si convendria que los reconocimientos de caballerías á su introduccion en el Reino por las Aduanas de la frontera se practicasen por los Vistas de las mismas, ó por Veterinarios nombrados al efecto; S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que los expresados reconocimientos se continúen haciendo por los Veterinarios ó Albitares que nombre esa Direccion general, los cuales solo cobrarán un real de derechos de reconocimiento por cada cabeza de ganado caballar, mular

ó asnal, cualquiera que sea la Aduana por donde se verifique el despacho.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles. (Gaceta núm. 39.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. Don Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido al departamento de liquidacion para el abono de los expresados créditos cuando han sido enajenados por los Habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto:

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art.º 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del artículo 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del perso-

(Véase el número anterior.)

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 40. Los billetes del Banco serán de latón y estarán distribuidos por series ó numeracion correlativa en cada una. Para cada serie de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demas, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estaran en poder del Comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraidos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de Gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningún caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que, bajo recibo, entre que el Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas series, previo acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fije la Junta de Gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco es libre de desecher los valores que no le convengan sin expresar la causa; no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 50,000 pesos fuertes. Esta

lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó antes, si los intereses del Banco lo aconsejasen, pudiendo hacer en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presenten efectos al descuento deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio y profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que expresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las pondrá á la Junta de gobierno, para que esta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el art. 6.º de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado, los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la trāsferencia.

Art. 56. El interés del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, y como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los pagarés, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados, extendida en letra, antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase trāsferencia de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios, antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuento, se extenderán á la orden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 463 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínseco; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la Deuda del Estado que se den en garantia, se remitirán por conducto del Banco á Madrid, para hacerlos reconocer por las Oficinas correspondientes, é interin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Jun-

ta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admision, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata labrada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrare arreglada, tendrá derecho á que se haga por los aseguradores responsables que tenga el mismo, siendo estos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado, concluido que sea este término.

Art. 66. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotaran la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y la en que debe ser retirado, y número que corresponda á la inscripcion.

Al margen de esta nota, expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuacion el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de estos los objetos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositan.

A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibo del depósito, con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene mas obligacion, con respecto á los valores recibidos á depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el artículo 11 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la admision á descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de este los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 40 dias, y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer

nal ó á la del material los diferentes créditos cubiertos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion, los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las expresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor:

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen expresa y nominalmente comprendidas en el artículo 4.º de la ley, se hallan implicitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (q. D. g.), oido el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 5 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en Deuda del material, siempre que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.º Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicacion de la ley.

3.º Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.º Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 41.)

su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un día después de su entrada en Caja.

Art. 75. Siempre que se hallen observados en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeran obligaciones á fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligación, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido extendida, fecha, orden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señale, según su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se la devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá abrir un crédito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, á toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garanticen otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose á satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubierto en que pueda hallarse. En estas cuentas, además del interés, podrá el Banco cargar una comisión de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber á su elección.

CAPITULO X.

De los arqueos.

Art. 81. Cada semana, en el día y hora que designe la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demas que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para los semanales. A unos y otros asistirá el Comisario régio, que autorizará el acta con su V.º B.º

Art. 82. Del día y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros, se pasará á la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procederá también diariamente, y después de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

CAPITULO XI.

De la liquidación.

Art. 85. En los casos de liquidación de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolución de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos

los billetes en circulación, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos, que le sirven de base, dando parte á la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (q. D. g.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.—
Mon.

(Gaceta núm. 29.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instrucción pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al exámen para el título de maestras hasta que, hecha la declaración de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 44.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existían en la administración del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extinción de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin desearo y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redacción de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevisión de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la seguridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralización del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podría, sin el auxilio de V. S., que puedo verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que,

comprendiendo la importancia de la comisión que se le confía, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que así como S. M. deseará recompensar el interés y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 46.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Mariscal de Campo Don Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento del Teniente General D. Joaquin Armero y Peñaranda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Los empleos y grados concedidos ó propuestos en 1854 por los Generales D. Anselmo Blasser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada, y D. Francisco de Mata y Alós, que no hayan sido revalidados, quedan aprobados, con las solas excepciones que exijan el tiempo transcurrido, la situación de los individuos ó otras causas.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

(Gaceta núm. 48.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Por causas legítimas suspendió esa Dirección general, en 13 de Julio de 1855, las oposiciones que se habían anunciado para la cátedra de Aplicación de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica, vacante en la Universidad literaria de Granada.

Y conviniendo su provision al servicio de la enseñanza, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar que desde luego se proceda á la oposicion entre los tres únicos profesores que en tiempo oportuno la firmaron, y que los ejercicios se verifiquen en la forma prescrita por el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gac. núm. 49.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de Don Benito, provincia de Badajoz, representado por el licenciado Don Eduardo Gomez Santa Maria, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite al interesado en el goce de la pensión de 200 ducados anuales que le fué concedida en 1855:

Visto:

Vista la Real orden de 8 de Junio de dicho año de 1855, por la cual, teniendo en cuenta los servicios eminentes y extraordinario celo de Moreno Gallardo durante la invasión del cólera-morbo asiático, se le concedió la pensión de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de la provincia de Badajoz.

Vista la orden del Regente de 7 de Setiembre de 1841, mandando que continuase el pago de la pensión en el concepto de dudosa, considerándose al interesado comprendido en la categoría 7.ª, artículo 1.º del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1856, declarando de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Mayo anterior, procedente la suspensión del pago de la pensión de que se trata, cuya suspensión acordó primeramente la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Badajoz:

Vista la instancia presentada en 11 de Mayo de 1857 por Moreno Gallardo, apelando de la anterior resolución y pidiendo que se remitiesen los antecedentes al Consejo Real:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 6 de Julio de 1857:

Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa Maria, pidiendo que se declare á su representado Moreno Gallardo con derecho á continuar en el goce de su pensión y al percibo de las mensualidades atrasadas:

Vista la contestación de mi Fiscal, proponiendo que el Consejo debe reconocer la justicia de la Real orden de 6 de Diciembre, sin perjuicio de que se declare al interesado con derecho á la continuación del pago que se reclama:

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, que entre las pensiones que debían quedar subsistentes declara comprendidas por el caso tercero, artículo 1.º, las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden circular de 5 de Agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto á las pensiones á que se refiere:

Considerando que D. Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pensión de que

se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes por la Real orden de concesion, y que debe por consiguiente considerarse comprendido en el caso tercero, art. 1.º citado del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, Don Fermín Salcedo y D. José Cavada,

Vengo en declarar subsistente la pensión de 200 ducados anuales concedida á D. Francisco Moreno Gallardo por Real orden de 8 de Junio de 1833, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pensión.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguir, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sanjé.

(Gac. núm. 47.)

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 99.

A pesar de las repetidas y terminantes prevenciones hechas por el Consejo provincial á los comisionados para la entrega en caja de los Milicianos provinciales acerca de la remision al mismo de las noticias relativas á los jóvenes que se hallan en las posesiones españolas de Ultramar á quienes ha alcanzado la responsabilidad en la presente quinta para la reserva, son muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido con este servicio tan preferente, de lo cual resultan perjuicios de consideracion á los suplentes que se hallan cubriendo las plazas de aquellos, en su virtud y á fin de que los expresados jóvenes puedan ser tallados y reconocidos en los puntos de su residencia é ingresar en los cuerpos del Ejército de Ultramar, si resultasen útiles para el servicio de las armas, el Consejo provincial que presido ha acordado se hagan á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Tan pronto como reciban esta circular citarán por medio de cédula á los padres é interesados de los jóvenes ausentes en Ultramar, á fin de que manifiesten el punto de residencia de estos, espresando la calle y casa ó establecimiento en que habitan, y el oficio ó profesion á que están dedicados.

2.º Citarán igualmente á los padres é interesados de los suplentes para que nombren, si lo tienen por conveniente, personas que les representen en los actos de medicion y reconocimiento que respecto de aquellos han de tener lugar en los puntos en donde se hallen.

3.º Practicadas estas diligencias consignarán su resultado en una acta que firmarán los interesados con el Alcalde y autorizará el Secretario de Ayuntamientos,

de la cual remitirán copia certificada á este Consejo en el preciso término de 8 dias. Santander 4 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino Presidente, Ramon Carrera Estrada.—El Secretario, Gregorio Saenz Santa María.

CIRCULAR NUMERO 100.

Hallándose terminada la entrega general de los Milicianos provinciales pertenecientes á la quinta de la reserva del año próximo pasado, el Consejo provincial que presido ha acordado señalar los Martes y Sábados para celebrar sesiones de quintas en cuyos dias cuidarán los Alcaldes de presentar tanto los mozos que han de cubrir las plazas que se hallen adeudando sus respectivos Ayuntamientos, como los que hayan quedado pendientes de recurso por cualquier concepto. Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y demas personas interesadas en la quinta. Santander 5 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino Presidente, Ramon Carrera Estrada.—El Secretario, Gregorio Saenz Santa María.

CIRCULAR NUMERO 101.

Los Ayuntamientos que se expresan no han manifestado aun á este Gobierno si existe en su jurisdiccion D. Benito Fernandez de la Llana, sargento segundo graduado del provincial de Oviedo, á pesar de las circulares de este Gobierno, por lo tanto prevengo á los Alcaldes que de no evacuar este servicio á vuelta de correo quedan conminados con la multa de 100 rs. Santander 2 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Ayuntamientos que se citan.

Anievas, Arenas, Arredondo, Bareyo, Cieza, Comillas, Espinama, Guriezo, Limpias, Medio Cudeyo, Polanco, Riotuerto, Ruente, Ruiloba, Solórzano, San Pedro del Romeral, Santiurde de Toranzo, Sámano, San Felices, Santillana, Tresviso, Vega de Pas, Valderredible y Villaescusa.

CIRCULAR NUMERO 102.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan no han remitido aun á este Gobierno el estado que se les tiene pedido de los extranjeros residentes en los mismos en fin de Diciembre último. En su virtud prevengo á los Alcaldes que de no hacerlo á vuelta de correo, quedan conminados en la multa de 100 rs. Santander 2 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Anievas.
Argoños.
Cabezón de la Sal.
Cabezón de Liébana.
Castro ó Cillorigo.
Campó de Suso.
Cieza.
Corvera.
Liérganes.
Llana.
Mazcuerras.
Marina de Cudeyo.
Medio Cudeyo.
Miera.
Los Tojos.
Potes.
Pesquera.
Sámano.
Solórzano.
San Miguel de Aguayo.
Santiurde de Toranzo.
Saro.
Santa María de Cayón.
San Pedro del Romeral.
Villaescusa.
Valdeprado.
Valderredible.
Villafuere.

D. Toribio Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 5 de Marzo de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de Argoños, dotada con 500 reales anuales, pagados de los fondos del mismo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante el expresado Ayuntamiento en el término de 50 dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Santander 5 de Marzo de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

Audiencia Territorial de Burgos.—Secretaria de Gobierno.

Por la Junta general del Ilustre Colegio de Abogados de esta capital han sido designados para intervenir como tales en los negocios de pobres en el corriente año, segun la participacion hecha á la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, los Licenciados siguientes:

Ascriptos á la Escribania de Cámara de mi cargo.

D. Vicente Garcia Alonso.
D. Julian Gonzalez.
D. Remigio Gil Muñoz, y
D. Alejandro Acebo.

A la de D. Pedro B. Granado.

D. Policarpo Casado.
D. Cesáreo Gimenez.
D. Valentin Lostan, y
D. Juan José Baroua.

A la de D. Ramon Martinez Conde.

D. Pedro Saez de Quejana.
D. Faustino Diez de Velasco.
D. Antonio Martinez Acosta, y
D. José Martinez Rives.

A la de D. Santiago Rey y Gomez.

D. Eugenio Alvarelos.
D. Tomás Ramiro Requejo.
D. Francisco Vega, y
D. Silverio Bouifaz.

A la de D. Diego de la Iglesia.

D. Pascual del Collado y Prieto.
D. Eduardo A. de Besson.
D. Ventura Lopez Acero, y
D. Lázaro de Elejalde.

A la de D. Francisco Aparicio del Rey.

D. Isidro Gutierrez.
D. Euterio Moreno.
D. Marcos Oria, y
D. Tomás Fernandez Cobo.

Lo que de orden de S. E. comunico á VV. para su conocimiento con el fin de que se tenga presente en sus respectivos Juzgados á la verificacion de los emplazamientos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1858 á los procesados á quienes esté concedida la facultad del nombramiento de Abogados de pobres, conforme á lo que se determina en la Real orden de 20 de Diciembre de 1859, habiendo acordado asi bien S. E. se manifieste á VV. que para escusar los segundos emplazamientos y los perjudiciales dilaciones que de

ellos se siguen, ya por hallarse en algunos casos defectuosa la diligencia comprobante de los primeros, ó ya por la ausencia de los defensores nombrados a pnt acta, por la de sus sustitutos, ú otras causas como suele ocurrir cuando su eleccion se ejecuta simplemente, que cuide muy especialmente que la expresada diligencia se practique con entero arreglo á lo prescrito en el párrafo 2.º de la disposicion 1.ª del citado Real decreto, y que los nombramientos de tales Abogados de pobres recaigan en cada caso que lo hicieren los procesados en dos de aquellos, de los cuatro precisamente asignados á la Secretaria de Cámara en que ha de tener ingreso el proceso á que se contraiga, cuya circunstancia debe ser entonces conocida á los Escribanos originarios por consecuencia de la certificacion que por ella siempre ha de expedirse por lo acordado por la Sala respectiva de Justicia, con vista del primer parte que siempre ha de darse oportunamente expresivo de su formacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 20 de Febrero de 1858.—Benigno Fernandez de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

Administracion de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

Venta de yerbas y arriendo de pastos de las mismas, de las fortificaciones militares de Santander y Santoña.

En la oficina de la Administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia sita en el local del Convento de San Francisco, de esta ciudad, ante el Administrador oficial 1.º Interventor del mismo ramo y Escribano del Juzgado de Hacienda, se celebrará el Domingo 21 del corriente á las 11 de su mañana remate público para el arriendo por tres años de los pastos de las yerbas procedentes de las fortificaciones militares de esta ciudad.

Tambien tendrá efecto el dia 28 del corriente á las 11 de su mañana en la casa Aduana, ante el Sr. Gobernador de la provincia con mi asistencia y la del Escribano del Juzgado de Hacienda, y en el Ayuntamiento de Santoña, ante su Alcalde, Procurador síndico, Administrador subalterno de Rentas estancadas y Escribano ó fiel de fechos, el remate público del producto por lotes de las yerbas de las fortificaciones de dicha plaza de Santoña.

Los que quieran interesarse en dicho remate y arrendamientos podrán concurrir á los sitios señalados en los dias y horas citadas en que tendrá efecto la subasta y adjudicacion definitiva al mejor postor, previa aprobacion del Ilustrísimo Sr. Director general del ramo y Sr. Gobernador de la provincia.

El presupuesto expresivo y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en esta Administracion y en el Ayuntamiento de Santoña. Santander 1.º de Marzo de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

Comandancia de Carabineros de Santander.

Teniendo que proceder esta Comandancia á contratar las prendas de vestuario que necesite en lo sucesivo para la fuerza de la misma; se llama á pública licitacion á los fabricantes y maestros sastres de esta capital, debiendo los que quieran hacer postura personarse á las doce de la mañana del domingo próximo 7 del actual en la casa habitacion del Sr. Coronel Gefe de dicha Comandancia, que vive calle de Santa Clara, número 6, piso 2.º.—Manuel Rangel.